
LOS JUICIOS ORALES EN LA
CONSTITUCIÓN DE 1812 Y EN
EL CONSTITUCIONALISMO
LOCAL MEXICANO

ARMANDO ENRIQUE CRUZ COVARRUBIAS

JOSÉ BARRAGÁN BARRAGÁN

SUMARIO: I. Presentación del tema. II. Un contexto de reformas profundas. III. Sobre los modelos regulados por la legislación gaditana. IV. Vigencia en México de esta legislación. V. Conclusiones finales.

I. PRESENTACIÓN DEL TEMA

En principio, la idea de reimplantar en México los juicios orales no puede ser sino muy buena, porque estaríamos alcanzando la meta de toda administración de justicia, cifrada sobre los tres pilares siguientes: justicia de fácil y libre acceso; justicia gratuita, para los pobres en todo caso; y justicia pronta y expedita. Hablando en general, los juicios orales tienen indiscutiblemente todas estas ventajas, además de no ser muy onerosos para el Estado.

Desde luego se está hablando mucho de ellos. En algunas entidades estatales ya ha habido buenas experiencias iniciales. Incluso, se trabaja con tanto entusiasmo, como si se estuvieran reinventando de nueva cuenta.

Nosotros insistimos en la bondad intrínseca de los juicios orales. Nosotros también quisiéramos que se reimplantaran en México, porque contribuirían a aliviar los males que ahora mismo padecen nuestros variados sistemas de administración de justicia.

Lo que a veces se oculta al lector, a los mismos abogados y a la sociedad es que su reimplantación obedece a presiones externas del gran capital, que tanto pierde frente a la lentitud y los muy altos costos de todos y de cada uno de nuestros juicios y procedimientos judiciales ahora en aplicación.

Tampoco importarían las presiones del Banco Mundial, o las presiones de nuestra propia sociedad, si con ellas se alcanzaran las metas señaladas en este campo. Lo que sí no debiéramos ignorar es la muy escasa viabilidad de su aplicación en México.

Esto es, en pura teoría no debiera haber inconveniente alguno para su aplicación, porque, aunque no tenemos, en este momento, exactamente el contexto cultural que necesitan, no resultaría difícil crear y desarrollar la cultura de los juicios orales. En la práctica, en la realidad concreta de los sistemas de administración de justicia de México, habrá que vencer muchas y muy poderosas barreras, que muy pronto mostrarán la escasa viabilidad de dichos juicios.

En efecto, los juicios orales necesitan de un contexto cultural adecuado, para prender y para crecer, un contexto que ya hemos tenido en el pasado y que voluntariamente y de manera implacable fuimos destruyendo, cambiándolo por otro, por el contexto que ahora tenemos, nada favorable a los juicios orales.

El contexto, al que nos referimos, es el contexto dibujado por una profunda reforma en materia de administración de justicia, planteada y realizada para el gran imperio español por las Cortes de Cádiz.

Esta reforma viene incorporada a su famosa Constitución del día 19 de marzo de 1812 y luego regulada por diversas leyes expedidas por las mismas Cortes, entre las que sobresalen el Decreto sobre arreglo de tribunales del 9 de octubre de 1812 y el Decreto sobre responsabilidad de los funcionarios públicos del 24 de marzo de 1813.

Se trata de una reforma que se extendió a los dominios de España en Ultramar, en donde, por la vigencia de dicha legislación, se puso en práctica. Y, sobre todo, también se incorporó a cada una de las 19 constituciones de los estados que firmaron el Acta Constitutiva de los Estados Unidos Mexicanos del 31 de enero de 1824, según vamos a ir viendo en este trabajo.

II. UN CONTEXTO DE PROFUNDAS REFORMAS

Las Cortes españolas de Cádiz abrieron sus sesiones el 24 de septiembre de 1810. A ellas acudieron, 21 diputados mexicanos, en representación de la geografía que entonces ocupaba la Nueva España, incluida la Capitanía de Yucatán al sur y Nuevo México al norte.

En aquellos momentos históricos se sintió la necesidad de la reforma; se planteó de manera adecuada; y se incorporó al texto constitucional, al servicio de la idea nueva de un Estado constitucional.

La reforma gira en torno a ideas que ya son bien conocidas, o principios ahora comunes, como es la idea de la existencia del Poder Judicial dentro de la teoría clásica de la división de poderes; como es el principio de que la administración de justicia sea rápida y expedita; que esa misma administración de justicia esté regulada y garantizada por leyes sabias y justas, tal como rezan los textos constitucionales; de fácil y libre acceso; sobre la base también de los principios de la unidad de jurisdicción y la unidad de jurisprudencia.

He aquí los puntos fundamentales de la reforma aprobada por aquellas Cortes de Cádiz, tanto así que, como en seguida veremos, los llamados ahora juicios orales formaban parte de dicha reforma.

1. Encomienda al Poder Judicial

La administración de justicia se encomienda al Poder Judicial de manera exclusiva y excluyente. Ningún otro poder está autorizado ejercer

esta función, ni avocarse las causas pendientes, ni siquiera para *effectus videndi*. Se prohíben los juicios por comisión, etcétera.

Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Art. 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, evocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 144. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales, y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

Art. 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 246. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Salta a la vista la importancia de estos principios, sobre todo si se pondera debidamente el cambio de sede de la soberanía, la cual ahora radica en el pueblo; así como el principio de la división del poder soberano, concebido no sólo como una excelente técnica para facilitar su ejercicio, sino también como una excelente garantía para alcanzar el ideal mismo de la justicia en el preciso contexto del moderno Estado constitucional de derecho.

2. La idea de justicia pronta y expedita

He aquí otro principio, muy difícil de alcanzar, no obstante que su enunciación se ha reiterado siempre en cada uno de los subsecuentes textos constitucionales que ha habido en nuestro país. Todos sabemos, a base de repetirlo una y otra vez; y, lo que es mucho peor, por haberlo sufrido y experimentado en carne propia, como suele decirse, que una justicia tardía, ya no es justicia; que una justicia dilatada ya no es justicia.

Bien, para lograr que la justicia sea pronta y expedita, se consagran los principios siguientes:

Primero: el Estado asume el compromiso de hacer realidad este enunciado, que figura como artículo 4 de la Constitución de 1812, el cual decía:

Art. 4. La nación está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los de mas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

Segundo: todos los negocios deberán terminarse dentro de la misma provincia, en donde se hayan originado, ante sus respectivas instancias:

Art. 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Audiencia.

Tercero: independientemente de lo anterior, habrá una serie de juicios, orales y escritos, que por sus características especiales deberán terminarse mediante la práctica de una sola instancia, por así decirlo, imponiéndose la respectiva resolución como firme y definitiva, de manera que no se admitirá, en esta clase de juicios, apelación alguna, ni recurso alguno.

Cuarto: en todo caso, vemos que ningún asunto deberá tener más de tres instancias, precisando que la tercera, o recurso de nulidad es fundamentalmente para hacer efectiva la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los señores jueces; y que de esta tercera instancia conocen también las mismas audiencias, que conocen en segunda instancia:

Art. 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas.

Quinto: principio de fácil y libre acceso. Esto es, ningún asunto deberá salir del ámbito territorial de competencia de la respectiva Audiencia, como ya hemos visto; los juzgados deberán ubicarse lo más cerca posible de los interesados y pensando en la comodidad para su acceso; y, como

acabamos de ver, cuando hubiere tercera instancia, ésta deberá desahogarse ante la misma Audiencia, a quien le tocará, sobra decirlo, el conocimiento de las segundas instancias.

Incluso se estudia el que las partes, por un lado, puedan comparecer por sí mismas, sin necesidad de contratar abogados; que, además, puedan comparecer para exponer oralmente, si es que no saben leer ni escribir; y que, por último, el que los pobres puedan recibir una justicia gratuita.

Respecto de la ubicación de los juzgados, los artículos II y III del capítulo II del Decreto de 9 de octubre de 1812 decían:

Art. II. En la Península e islas adyacentes formarán los partidos proporcionalmente iguales, con tal que no bajen de cinco mil vecinos, teniendo presente la mayor inmediación y comodidad de los pueblos para acudir a que se les administre justicia, y haciendo cabeza de partido el que por su localidad, vecindario, proporciones y demás circunstancias sea más a propósito para ello.¹

Art. III. En Ultramar harán también la distribución proporcionada de partidos, atendiendo a que no podrá dejar de haber juez letrado de primera instancia en un territorio que llegue a cinco mil vecinos.

Se determina, pues, que los jueces de primera instancia estén cerca de los vecinos, en un territorio que llegue a cinco mil almas, instalándose el juzgado en el lugar que sea más a propósito para que haya inmediación y comodidad de los pueblos para acudir a que se les administre justicia.

Los alcaldes constitucionales en su caso evidentemente estarán todavía más cerca de dichos vecinos, toda vez que el artículo 310 establecía:

¹ *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en la imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, México, 1829, pp. 35 y siguientes.

LOS JUICIOS ORALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1812

Art. 310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no lo tengan y en que convenga lo haya, no pudiendo dejar de haberlo en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas...

Sexto: otro principio de la reforma que comentamos era el de que ningún juicio podía durar en su desahogo más de ciento veinte días; o un año como decía eufemísticamente nuestra Constitución vigente.

3. La unidad de jurisdicción

El Poder Judicial del Estado, no sólo asume la responsabilidad del ejercicio de la función judicial, sino que la asume bajo el principio de la unidad de jurisdicción y bajo un mismo código civil y un mismo código criminal. Se prohíben, como acabamos de ver, los juicios por comisión, así como la creación de tribunales especiales. Se exceptúan tanto el fuero para los eclesiásticos como el fuero militar en asuntos estrictamente del ramo.

Esta unidad de jurisdicción se aprecia mejor al examinar la organización de dicho Poder Judicial.

Dicha organización se hace en tres niveles, ordenados jerárquicamente: por un lado, subordinando el primero al segundo; y, por otro lado, reservando ciertos asuntos al Supremo Tribunal de Madrid.

4. La unidad de jurisprudencia

Al establecerse una sola jurisdicción, con la excepción mencionada de la jurisdicción eclesiástica y la militar en asuntos estrictamente del ramo respectivo, se consigue de manera automática la unidad de jurisprudencia.

Pero, además, esta unidad de jurisprudencia viene reforzada por el principio de tener que terminarse todos los asuntos dentro del ámbito de competencia de cada Audiencia, de manera que la jurisprudencia resultará obligatoria, no sólo porque dicha Audiencia es la competente para

enmendar los fallos dados en primera instancia, sino porque también es la encargada de hacer efectiva la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los alcaldes y los jueces subalternos, según lo explicamos en el epígrafe siguiente.

5. Principio de responsabilidad de los jueces

Este principio es de la mayor importancia dentro del planteamiento de la reforma a la administración de justicia. Por ejemplo, se decía:

Art. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren. Art. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces, producen acción popular contra los que los cometan.

¿Qué cosa es la prevaricación? Lo indica la ley de 24 de marzo de 1813, pues los delitos de prevaricación son todos los tipos contemplados en el capítulo primero de dicha ley. Por ejemplo, veamos lo que se dice en el artículo I y en el V.

Art. I. Son prevaricadores los jueces que a sabiendas juzgan contra derecho por afecto o por desafecto hacia alguno de los litigantes

Art. V. El magistrado o juez que por falta de instrucción o por descuido falle contra la ley expresa, y el que por contravenir a las leyes que arreglan el proceso de lugar a que el que haya formado se reponga por el tribunal superior competente, pagará todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo, etcétera.

En esta ley efectivamente se hace responsable a los jueces a través del establecimiento de numerosos tipos penales, que genéricamente el legislador califica como de prevaricación.

Lo interesante para este trabajo es recordar que la responsabilidad en que pudieran incurrir se hará efectiva por el superior, de manera que el solo

hecho de propiciar una simple apelación por desconocimiento de la ley, por afecto o desafecto a alguna de las partes, por soborno; por cohecho, o violación de las formalidades del proceso, o por ir en contra de otra ley que tenga que ver con el fondo de los asuntos, compromete a dicho juez.

Ello refuerza el principio de la unidad de jurisprudencia, ya que difícilmente el juez inferior podía ir en contra de los criterios del superior sin incurrir en grave responsabilidad, apreciada por el mismo superior, que es, desde luego, la propia Audiencia; y en el caso de responsabilidad de sus magistrados, el Supremo Tribunal de Madrid.

III. SOBRE LOS MODELOS REGULADOS POR LA LEGISLACIÓN GADITANA

1. Los juicios de menor cuantía

Llamémoslos así, juicios de menor cuantía, poniendo de relieve una de sus principales características. La legislación española de las Cortes de Cádiz efectivamente toma más en cuenta a la menor cuantía que los extremos de si dichos juicios se desahogan de manera oral o de manera escrita. Es, insistimos nosotros, la menor cuantía el criterio que determina el régimen legal a que están sujetos esta clase de juicios.

La legislación de las Cortes españolas de Cádiz, reglamentando los principios consagrados en la Constitución del día 19 de marzo de 1812, regula cuatro especies de juicios que caerían, por así decirlo, dentro de los juicios que esta legislación denomina de menor cuantía. A saber: los así llamados juicios verbales; los llamados juicios por escrito.

A) De los juicios orales

En efecto, componen la primera especie precisamente aquellos juicios que tengan que desahogarse por medio de la oralidad y en una sola instancia. Y son, según el artículo IX del Capítulo II del Reglamento de 9 de octubre de 1812:

- a) Aquellos juicios que, en materia civil no sobrepasen la suma de quinientos reales de vellón en la Península ibérica e islas adyacentes y de cien pesos fuertes en Ultramar;
- b) y, en materia criminal, aquellos juicios sobre palabras, es decir, sobre injurias y faltas livianas, que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprensión o corrección ligera.

Esta especie de juicios, indica el artículo IX mencionado, se desahogarán:

precisamente en juicio verbal, y sin apelación ni otra formalidad que la de asentarse la determinación, con expresión sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deberá llevarse para este efecto.²

De esta especie de juicios, en palabras del artículo V del capítulo III del mismo Decreto, que venimos citando:

conocerán los alcaldes constitucionales de los pueblos, asociándose con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte y después de oír al demandante y al demandado, y el dictamen de los dos asociados, dará ante el escribano la providencia que sea justa, y de ella no habrá apelación ni otra formalidad que asentarlos, con expresión sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el alcalde, los hombres buenos y el escribano.

B) De los juicios por escrito

Aquellas causas y pleitos que, pasando de las sumas antes mencionadas para los juicios verbales:

² *Ibidem*, p. 46.

no excedan de cincuenta pesos fuertes en la Península e islas adyacentes; y de doscientos pesos fuertes en Ultramar, conocerán los jueces de partido por juicio escrito, conforme a derecho, pero sin apelación, quedando a las partes el recurso de nulidad para ante la Audiencia del territorio, cuando el juez hubiere contravenido a las leyes que arreglan el proceso.³

2. Juicios de protección y amparo

Se trata de varias especies de juicios, todos ellos provenientes de las leyes federales; y que, por ello mismo, en sus comienzos se tramitaban ante diferentes autoridades de los diferentes reinos; y sólo más tarde, cuando se unificaron los reinos y se crearon las Audiencias, se les encomendó a éstas su conocimiento por medio del género de los recursos sumarísimos. Ahora, en el Decreto de 9 de octubre de 1812, se dice de ellos lo siguiente:

XII. No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas, todas las personas que en cualquiera provincia de la monarquía sean perturbadas o despojadas en la posesión de alguna cosa profana o espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, aducirán á los jueces letrados de partido, para que las restituyan y amparen, y éstos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda y aún por el plenario de posesión si las partes lo promovieron con las apelaciones a la audiencia respectiva en el modo y casos que previene el art. 43 del cap. I, reservándose el juicio de propiedad a los jueces competentes, siempre que se trate de cosas o personas que gocen de fuero privilegiado.⁴

³ *Idem.*

⁴ *Ibidem*, p. 47.

Como se explica en el debate respectivo, se incluye a los *autos gallegos*, a las firmas del derecho aragonés; a los recursos de greuges del mismo Reino de Aragón; a los *interdictos posesorios*, *cartas de amparo*, *interdictos de amparo*, recursos de amparo del derecho castellano, cuyo objeto inmediato consistía en otorgar la protección solicitada y aun entrar en el conocimiento del asunto por medio de juicios sumarísimos, cuya tramitación vino variando hasta llegar al régimen que encontramos en el artículo XII mencionado.

Sobra advertirle al lector que este Decreto del 9 de octubre de 1812 tuvo una muy amplia vigencia tanto en el ámbito federal como hacia el interior de los estados, tal como lo ejemplifica el siguiente fallo del Supremo Tribunal del estado de Jalisco emitida el día 1 de febrero de 1869 y que transcribimos en su parte conducente:

...rindió al efecto de ser amparado, la información de cuatro testigos; que en los interdictos se trata de juicio sumario de la posesión actual momentánea, civil, jurídica o de derecho; que el interdicto de retener o de amparo está de tal manera enlazado con el de recobrar o de restitución;
...*porque si no lo hacía, el amparo quedaba sin efecto*;⁵

Por estas consideraciones y los fundamentos del juez de primera instancia, esta Sala falla con las siguientes proposiciones.

"1ª Se *ampara* á Andrés Altamirano en la posesión que tiene de la Laguna, que se ha mencionado, y como en el curso de este juicio los Sres. D. Agustín Sumaya, D. Bruno Sumaya, D. Inés Lazo y D. Isidro Oliva, no sólo lo han perturbado, sino que lo han despojado, al ejecutarse esta providencia se le restituirá en toda forma la posesión sobre el repetido terreno".

"2ª Se condena á los espresados Sumaya, Lazo y Oliva todas las costas, á indemnizar á Altamirano los daños y perjuicios y se les previene se abstengan en lo sucesivo de inquietar á Altamirano en

⁵ Esta resolución se reprodujo en El Decreto, pp. 221, 222 y 223: y aparece bajo el título de *Perturbación y despojo*.

dicha posesión, debiendo usar de sus derechos ante los tribunales, conforme a las leyes”.

“3ª Esta providencia es interina y sin perjuicio: por lo mismo les queda á las partes su derecho expedito para que lo deduzcan en la vía que corresponda sobre posesión plenaria y propiedad del terreno materia de este interdicto”.

He aquí ahora una resolución de la Suprema Corte del día 5 de julio de 1890, la reitera la vigencia de las Siete Partidas, por ejemplo, lo mismo que la vigencia del Decreto de 9 de octubre de 1812:

Vistos estos autos, en artículo de previo y especial pronunciamiento sobre competencia de la justicia federal para conocer de interdicto de despojo... Considerando tercero: que aun en el supuesto que la ley de la Novísima Recopilación referida autorizase la interposición del interdicto de despojo ante el mismo juez despojante, no es esa la que debe aplicarse, sino la posterior de 9 de octubre de 1812, que en su artículo 12 del capítulo II ordena que ... “todas las personas que en cualquiera provincia de la monarquía sean perturbadas o despojadas en la posesión de alguna cosa profana o espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, aducirán á los jueces letrados de partido, para que las restituyan y amparen, y éstos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda y aun por el plenario de posesión si las partes lo promovieron con las apelaciones a la audiencia respectiva en el modo y casos que previene el art. 43 del cap. I, reservándose el juicio de propiedad a los jueces competentes, siempre que se trate de cosas o personas que gocen de fuero privilegiado, cuya disposición se encuentra reproducida en el art. 92 de la ley patria de 23 de mayo de 1837 y es lo que previene el artículo 1143 relacionado con el 193 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Baja California, enseñando lo mismo todos los tratadistas en materia civil”.

3. Asuntos de jurisdicción voluntaria

El mismo Decreto ya citado indica que todos los asuntos, que ahora denominamos de jurisdicción voluntaria, se desahogarán también ante el conocimiento de los alcaldes constitucionales, probablemente con las mismas formalidades de los juicios orales, salvo en el caso de que dichos asuntos se llegaren a transformar en contenciosos, en cuyo supuesto deberán remitir las actuaciones al juez competente, en palabras del artículo VI del capítulo III del mismo Decreto:

VI. Conocerán también los alcaldes de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen a ser contenciosos entre partes, en cuyo caso las remitirán al juez de partido.⁶

4. Los juicios por conciliación

En toda demanda civil o criminal, indica el Decreto de 9 de octubre de 1812, deberá intentarse la conciliación. Ésta deberá desahogarse ante los alcaldes constitucionales, asistidos por dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte. Oirá a las partes y oirá también el dictamen de los hombres buenos, debiendo dictar la providencia correspondiente dentro de los ocho días siguientes. Dicha resolución será definitiva e inapelable, salvo que alguna de las partes se hubiera reservado previamente el derecho de apelar. He aquí el texto original:

Art. I. Como que los alcaldes de los pueblos ejercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar a otro ante el juez de partido por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse al alcalde competente, quien, con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, las oirá a ambas, se enterará de las razones

⁶ *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España...*, op. cit., p. 51.

que aleguen, y oído el dictamen de los dos asociados, dará dentro de ocho días a lo más, la providencia de conciliación que le parezca propia para terminar el litigio, sin más progreso. Esta providencia lo terminará en efecto, si las partes se aquietasen con ella; se asentará en un libro que debe llevar el alcalde con el título de determinaciones de conciliación, firmando el mismo alcalde, los hombres buenos y los interesados si supieren, y se dará a éstos las certificaciones que pidan.⁷ Art. II. Si las partes no se conformasen, se anotará así en el mismo libro, y dará el alcalde a la que pida su certificación de haber intentado el medio de la conciliación y que no se avinieron los interesados.⁸

5. Los juicios por arbitraje

Esta clase de juicios venían regulados en los artículos 280 y 281 del texto constitucional de 1812. Decían:

Art. 280. No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Art. 281. La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará si las partes, al hacer el compromiso, no se hubieren reservado el derecho de apelar.

6. Los juicios especiales por violación a la Constitución

Se trata de juicios de responsabilidad criminal por violación de la Constitución. Fueron reglamentados, entre otras normas, por el Decreto de 24 de marzo de 1813 y el Decreto del día 17 de abril de 1821.

⁷ *Ibidem*, p. 50.

⁸ Estos dos artículos pertenecen al capítulo III del mismo Decreto de 9 de octubre de 1812 y se encuentran en la p. 50 de la *Colección*, que venimos citando.

Estos decretos tipifican como delito la violación de precepto alguno de la Constitución. Y tipifican como delitos especialmente agravados, la violación de ciertos y determinados preceptos, de ciertos y determinados principios, o de ciertas y determinadas garantías procesales.

Todas estas violaciones podían ser denunciadas por cualquier español ante el Rey, ante las Cortes; o directamente ante los jueces y tribunales ordinarios, a quienes efectivamente se les encomienda su conocimiento, precisando que deben dar preferencia al desahogo de esta clase de juicios y abreviando los términos cuanto sea posible. El artículo 38 del Decreto del 17 de abril de 1821 decía textualmente:

38. Todos los jueces y tribunales procederán con la mayor actividad en las causas sobre delitos contra la Constitución, prefiriéndolos a los demás negocios, y abreviando los términos cuanto sea posible.

Evidentemente nos llama la atención la redacción de dicho artículo por la facultad tan amplia que se les otorga a los jueces en esta materia y al ver que, en nuestro tiempo, las violaciones a la Constitución parecen estar permitidas toda vez que el sistema de juicios de amparo solamente protegen al quejoso, pero nunca en los últimos cien años, se ha castigado a quienes por medio de dichos juicios de amparo, se identifica como los violadores de la Constitución.

Sobra decir que esta clase de juicios de responsabilidad criminal también son incorporados a cada una de las constituciones locales. Su conocimiento se encomienda también a la justicia ordinaria, si bien en muchos casos, se introduce la figura del jurado, tal como sucede en el estado de Jalisco.

7. Conclusión preliminar

Estos diversos juicios, que hemos puesto a la consideración del lector, tienen una formulación moderna. Los podríamos reimplantar ahora

mismo con sólo adecuar su cuantía a la moneda usada en México y advertir que ninguno de dichos juicios tendría apelación alguna, ni recurso alguno, como no fuera el de nulidad, o recurso para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces en que hubieren incurrido por quebrantar las leyes que arreglan el procedimiento o el fondo de los asuntos.

Son, en otras palabras, producto de una profunda reforma a todo el ramo de la administración de justicia, hecha por aquellas Cortes de Cádiz para el nuevo y moderno Estado constitucional de derecho.

Esto es, la menor cuantía, que los define, impone también esa especial regulación para su desahogo, así como la inconveniencia de permitir apelación o recurso alguno, en la lógica de que, si se aceptara algún recurso, ambas partes empezarían a poner dinero bueno al malo; y, sobre todo, el Estado perdería la misma idea de haber asumido el compromiso de ser garante de la puntual aplicación de la reforma previamente aprobada.

8. Hacia una caracterización de estos juicios

Como podemos apreciar por los ejemplos citados, saltan a la vista las características fundamentales de esta clase de juicios. Desde luego, por un lado, tenemos características comunes a todos ellos; y, por otro lado, tenemos características comunes sólo para los juicios civiles; así como características comunes sólo para los juicios criminales; y, finalmente, está la caracterización de los juicios de conciliación.

A) Características comunes a todos los juicios

Todos los tipos de juicios, que hemos mencionado, tienen las siguientes características comunes:

- La inmediatez.
- Son uninstanciales.

- Son rápidos y breves.
- Son orales enteramente, o predomina la oralidad.
- Predomina la idea de evitar la apelación, o el ulterior recurso.
- Hablando en general, las formalidades son mínimas.
- Todos son juicios menores, o de menor cuantía; por injurias o faltas livianas, en su caso.

Magnífica caracterización. Una justicia así, no puede sino ser pronta y expedita; de fácil y libre acceso; dentro de lo que cabe, barata; y para los pobres gratuita.

Una justicia, por otro lado, de plena jurisdicción y ajustada a derecho al quedar abiertas las vías de la responsabilidad de los jueces contra cualesquiera violaciones a las leyes que mandan guardar las formalidades de los juicios, o violaciones que tienen que ver con el fondo de los asuntos y, desde luego, el comportamiento personal de los jueces.

B) Características comunes en materia civil

- Las características anteriores.
- Las partes, de hecho, tienen varias opciones.

C) Características comunes en materia criminal

- Las características comunes a todos los juicios.
- Que se plantean ante la autoridad penal correspondiente.
- Que las sanciones serán de índole gubernativa.

D) Los juicios de conciliación

Esta clase de juicios, como requisito de procedencia, aplica lo mismo en juicios de menor cuantía que en juicios de mayor y máxima cuantía; y aplica tanto en materia civil como en materia de juicios criminales por injurias y por faltas livianas.

E) Los juicios de arbitraje

Se trata de un derecho de las partes, las cuales en todo momento pueden resolver sus asuntos litigiosos por esta clase de juicios, aceptando expresamente el derecho de apelar; o renunciando aun tácitamente al mismo, según los casos.

IV. VIGENCIA EN MÉXICO DE ESTA LEGISLACIÓN

1. Planteamiento general

Nos hemos entretenido estudiando el modelo de los juicios regulados por la legislación de las Cortes españolas de Cádiz, debido simplemente a que dicha legislación fue declarada en vigor por las autoridades mexicanas, tanto del orden general como por parte de las autoridades de cada uno de los 19 estados que firmaron el Acta Constitutiva de los Estados Unidos Mexicanos del 31 de enero de 1824. Y, porque, más en particular, en cada una de las constituciones de los 19 estados fue incorporado el modelo de juicios, que venimos examinando, como pasamos a ver.

Por ello mismo, cuando hacia el interior de cada estado se fueron expidiendo las leyes sobre administración de justicia, allí aparecieron regulados estos mismos juicios, como lo vamos a ejemplificar al referirnos al caso del estado de Jalisco.

2. Sobre las declaraciones de vigencia del modelo gaditano

He aquí algunas de las declaraciones de vigencia de la legislación española expedida por las Cortes de Cádiz, la cual incluye las que tienen que ver con la materia ahora en estudio, ya que con posterioridad a estas declaraciones efectivamente fueron incorporadas a las colecciones de leyes mexicanas, tanto a nivel del orden federal como a nivel del orden interno de cada uno de los estados. Veamos algunos ejemplos.

Primero: la llamada Constitución de Apatzingán de 1814, trae un capítulo, el XVII que intitula "De las leyes que se han de observar en la Administración de Justicia", que contiene un solo artículo, el 211, el cual dice textualmente:

Art. 211. Mientras que la soberanía de la nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su vigor, a excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado y de los que en adelante se deroguen.⁹

Este mismo Decreto le dedicó dos capítulos al Juicio de Residencia, el XVIII y el XIX, artículos del 212 al 231. Es una magnífica reglamentación de la institución mejor del derecho indiano para proteger los derechos reconocidos, castigando a los que los violaren, junto con los juicios de amparo de las Siete partidas. Sobra advertir que se declaran vigentes todas las leyes históricas sobre la materia.¹⁰

Segundo: pasando al Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821, vemos cómo su artículo 15 trae la siguiente previsión:

Art. 15. Todos los ramos del estado y empleados públicos, subsistirán como en el día, y sólo serán removidos los que se opongan a este plan.¹¹

A continuación el artículo 20 decía:

Art. 20. Interim se reúnen las Cortes, se procederá en los delitos con total arreglo a la Constitución española.¹²

⁹ Véase este Decreto de Apatzingán en la obra de Isidro Antonio Montiel y Duarte, *Derecho público mexicano*, t. I, p. 37.

¹⁰ Barragán, Barragán, José, *El juicio de residencia en el origen constitucional del juicio de amparo mexicano*, Valencia, 1971, pp. 437 y siguientes.

¹¹ Véase a Montiel Isidro Antonio y Duarte, *Derecho público mexicano*, t. I. p. 47.

¹² *Ibidem*, p. 47.

Tercero: por lo que toca a la Soberana Junta Provisional Gubernativa, tenemos el Decreto del día 5 de octubre de 1821, el cual transcribimos a continuación:

La Soberana Junta Provisional Gubernativa del imperio mexicano, considerando que desde el momento en que decretó solemnemente su independencia de España, debe emanar del mismo imperio, toda la autoridad que necesita para el ejercicio de la administración de justicia y demás funciones públicas, ha tenido a bien habilitar y confirmar a todas las autoridades en calidad de por ahora, y con arreglo al Plan de Iguala y Tratados de la Villa de Córdoba, para la legitimidad del ejercicio de sus funciones respectivas.¹³

Cuarto: el Primer Congreso Constituyente Mexicano se instaló el día 24 de febrero de 1822.¹⁴ Ese mismo día hace una declaración solemne y en su párrafo cuarto decía:

delegando interinamente el ejercicio del Poder Ejecutivo en las personas que componen la actual Regencia y el judicial en los Tribunales que actualmente existen, o que se nombren en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables ante la nación por el tiempo de su administración con arreglo a las leyes.¹⁵

En consecuencia, el día 26 el propio Congreso emitió un Decreto expresando:

El soberano Congreso Constituyente Mexicano confirma por ahora a todos los tribunales y justicias establecidos en el imperio,

¹³ *Ibidem*, t. I, pp. 219 y 220. Dichos Tratados en su artículo 12 indican que la misma Junta Provisional Gubernativa gobernará conforme a las leyes vigentes.

¹⁴ Véase su libro de *Actas, en Colección de Actas Constitucionales Mexicanas 1821-1824*, t. 2, UNAM, 1920.

¹⁵ Montiel Isidro Antonio y Duarte, *Derecho público mexicano, op. cit.*, t. I, p. 228.

para que continúen administrando justicia según las leyes vigentes.¹⁶

Quinto: Las Pandectas Hispano-mexicanas. Es el título de una obra clásica del derecho mexicano del siglo XIX, de don Juan N. Rodríguez de San Miguel. Fue publicada en 1839, 1852, 1980 y 1991.

Para los propósitos de este trabajo, son lo que indica el subtítulo de la misma obra, que transcribimos:

O sea Código General comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación Novísima, la de Indias, autos y providencias conocidas por de Montemayor y Beleña y cédulas posteriores hasta el año de 1820, con exclusión de las totalmente inútiles, de las repetidas; y de las expresamente derogadas.¹⁷

No existe mejor testimonio sobre la recepción de las leyes españolas, castellanas y de Indias, en el México independiente, que esta obra de uno de los juristas más famosos del siglo XIX mexicano. Rodríguez de San Miguel nace en Puebla en 1808 y muere en 1877. La edición de 1980 y la de 1991 es una reproducción de la edición de 1852.

Sexto: podemos citar el testimonio de José María Lozano y Manuel Dublán, recogido en las páginas primeras de su famosa Colección, denominada *Legislación Mexicana*, en donde bajo el título de "Advertencia", justifica la incorporación a su obra de muchas leyes españolas de la siguiente manera:

¹⁶ *Ibidem*, p. 229.

¹⁷ Como decimos, el texto transcrito pertenece al título de la obra, por tanto, viene en la portada de la misma. El propio autor, en la parte introductoria, explica el sentido de la recopilación y el orden seguido.

Muchas de las leyes de esta asamblea (Cortes Españolas de Cádiz) han servido de base a la legislación patria; y algunas aún después de tantos años, por falta de ley mexicana, tienen frecuente aplicación en nuestros tribunales.

En consecuencia, en la Colección citada, que tiene carácter oficial, se comprenderá:

- I. Las reales cédulas no recopiladas que, en todo o en parte, se consideran vigentes en la República.
- II. Los decretos de las Cortes Españolas en sus épocas, que puedan ser obligatorios para México.
- III. Los expedidos durante el reinado de Fernando VII, que tengan la misma calidad.¹⁸

La obra de José María Lozano y Manuel Dublán inició su publicación en 1876. Se trata de una compilación oficial, ordenada por el gobierno para incorporar, junto a las leyes mexicanas, expedidas a partir de la Independencia de 1821, las reales cédulas no recopiladas y un número importante de decretos y de órdenes aprobadas por las Cortes españolas de Cádiz.

Séptimo: como otros ejemplos, ahora referidos a las leyes emanadas de las Cortes Españolas de 1810-1813, tenemos la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes españolas, que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada por la imprenta de Galván en 1829, recientemente reeditada por la Suprema Corte de Justicia.

Octavo: el caso de Jalisco. En otro lugar, su servidor ha estudiado el proceso de formación del estado de Jalisco. En relación con nuestro tema, véase el *Plan Provisional* de 21 de junio de 1823, así como los primeros decretos emitidos por su Constituyente.

¹⁸ Esta advertencia se encuentra en el t. I, pp. 3 y 4.

En ellos vemos que, primero, se confirma a todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares para que continúen ejerciendo sus funciones en tanto no se opusieran al nuevo estado de cosas creado por los pronunciamientos de convertirse en un estado libre e independiente.

Después se declara como Constitución propia, mientras se emite la particular del estado, a la Constitución de 1812 y la vigencia de todos los demás cuerpos de leyes españolas, *en todo aquello que no pugne con el presente Plan, se dice*.¹⁹

Art. 18. El estado se gobernará por la Constitución española y leyes vigentes, en todo aquello que no pugnen con el presente Plan.

Además y respecto del poder judicial y los ayuntamientos se dice:

Art. 16. El Poder Judicial del estado se ejercerá por las autoridades hasta ahora establecidas. El Tribunal de la Audiencia determinará en el último recurso en la respectiva sala los asuntos judiciales del estado, correspondientes a la jurisdicción ordinaria. Art. 17. Los ayuntamientos y demás corporaciones y autoridades, tanto civiles, como militares y eclesiásticas, continuarán desempeñando las funciones que les están cometidas.

Noveno: el caso de Zacatecas. Un decreto de 23 de octubre de 1823 ordenaba:

Se observarán y se harán observar con exactitud en todo el estado las leyes comunes constitucionales de España y particulares de la nación,

¹⁹ Por ejemplo, la Audiencia de Guadalajara será transformada en el Supremo Tribunal de Justicia del estado; el Jefe Superior Político, que es Quintanar, fue nombrado primer gobernador provisional del nuevo estado de Jalisco. Tampoco los ayuntamientos sufren modificación alguna. Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo mexicano*, UNAM, México, 1978, pp. 147 y siguientes.

que estaban vigentes al tiempo de declararse esta provincia en estado libre y federado, y posteriores, en lo que no pugnen con el referido sistema.²⁰

Décimo: el caso de Oaxaca. La vigencia de aquella legislación hacia el interior de este estado, viene, entre otros pasajes, en el decreto del día 28 de julio de 1823, en donde leemos lo siguiente:

Por ahora quedan en su vigor y vigencia la Constitución general y leyes y órdenes y reglamentos que hasta hoy han regido y no se opongan al sistema de independencia y república federal.²¹

Décimo primero: el caso de Veracruz. La secuencia es la misma. Primero se confirma a las autoridades para que continúen laborando como hasta ahora, conforme a las leyes en vigor y, a continuación, inclusive se procede a la transformación de alguna de las instituciones tradicionales en una nueva, como es el caso del jefe superior político, Miguel Barragán, quien pasa a ser el primer gobernador provisional del nuevo estado libre y soberano de Veracruz. Veamos: en el primer Decreto del Constituyente de 9 de mayo de 1824, en su número 4o. y 5o. dispuso:

4o. Residirá el poder ejecutivo en una persona con denominación de Gobernador del estado: entre tanto se nombra éste, desempeñará sus funciones el jefe político.²²

5o. Las autoridades que hoy ejercen el poder judicial, continuarán ejerciéndolo.

Por otro lado, mediante el decreto número 5 del día 11 de mayo se confirma a las demás autoridades en los términos siguientes:

²⁰ Véase para mayor información, Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo mexicano*.

²¹ *Ibidem*, p. 139.

²² *Colección de leyes, decretos y órdenes*, t. II, expedida en Jalapa, a partir de 1825, p. 17.

Número 5. El Congreso del estado libre de Veracruz, decreta: los ayuntamientos y demás corporaciones civiles continuarán funcionando como hasta aquí con sujeción a las leyes vigentes.²³

Sobra añadir que en el texto de la misma Constitución de este estado, tal como sucede en otros textos, se hizo la correspondiente declaración de vigencia, la cual reza de la siguiente manera:

Art. 84. Las leyes existentes continúan, siempre que no se opongan al actual sistema, o no hayan sido expresamente derogadas.²⁴

Esta Constitución es muy breve, pues no tiene más que esos ochenta y cuatro artículos.

Décimo segundo: el caso del Estado de México. En los primeros decretos, expedidos por el Congreso Constituyente, se procede a confirmar al Jefe Superior Político, que es el general Múzquiz, para que continúe ejerciendo su cargo, pero ahora con el nombre de gobernador provisional del estado.²⁵

Después, se emite otro decreto y en su artículo 8 se afirma que el nuevo Poder Judicial del estado residirá por ahora en las autoridades que actualmente lo ejercen, que es la Audiencia, como se precisó en el artículo 9, haciendo uso de las facultades que hasta hoy tiene. Mientras que el artículo 10 confirma a las demás autoridades civiles, eclesiásticas y militares, para que sigan desempeñando sus cargos, arreglándose en todo a las leyes vigentes.²⁶

Décimo tercero: el caso de Guanajuato. Iguales previsiones se encuentran para el estado de Guanajuato en los artículos 2 y 4 del decreto del día 25 de marzo del año de 1825.

²³ *Ibidem*, p. 19.

²⁴ *Ibidem*, t. III, p. 235.

²⁵ Se trata del primer decreto del día 2 de marzo de 1824. Véase en *Colección de decretos y órdenes del Estado de México*, Toluca, 1848, t. I, pp. 5 y 6.

²⁶ *Ibidem*, t. I, p. 5.

Décimo cuarto: el caso del estado de Michoacán. En la Colección de Corominas encontramos el decreto del día 6 de abril de 1824, el cual, en el artículo 12, trae las previsiones relativas a la confirmación de las autoridades para que continúen ejerciendo sus funciones con apego a las leyes vigentes.

Décimo quinto: aunque ya son muchos los ejemplos, citemos uno más, el de la Constitución de Nuevo León, en donde inclusive se declara en vigor de manera directa la ley gaditana del 9 de octubre de 1812, que es la ley sobre arreglo de los tribunales, ya citada. Dice el artículo 151:

Art. 151. Quedan expeditas a alcaldes constitucionales las facultades correspondientes, conciliatorias, y también las judiciales, que les acuerdan las leyes, especialmente las de tribunales de 9 de octubre de 1812.²⁷

PRIMERAS CONCLUSIONES

Hemos entrado a los cuerpos de leyes españolas vigentes, nada más por los grandes títulos, es decir, las declaraciones generales de su vigencia, hechas, como lo exigía Ignacio Altamirano, y Alfonso Lancaster Jones, por las propias autoridades mexicanas. Hemos traído a la vista del lector nada más los forros. Dentro de cada título; dentro de cada Colección, se encuentran recopiladas, una a una, decenas y cientos de leyes, como ocurre con las *Pandectas Hispano mexicanas*, en donde se encuentran las leyes de las *Siete Partidas*, por tomarlas como ejemplo.

En suma, no sólo no hubo ruptura total con respecto al ordenamiento jurídico español, debido a la Declaración de Independencia, sino que se reconoció la necesidad de pasar a declararlo en vigor de manera íntegra, masivamente, con la excepción de aquellas normas o leyes que se opusieran a los principios adoptados, o que se íria adoptando por el

²⁷ *Ibidem*, t. II, a partir de la p. 66. El texto citado se encuentra en las pp. 114 y 115.

naciente Estado mexicano. Y, como ya vimos, las declaraciones formales se repiten una y otra vez, tanto a nivel de vigencia general, cuanto respecto de la vigencia hacia el interior de cada entidad local, a partir del proceso de formación del Estado federal.

Queda pendiente la tarea de elaborar el inventario completo, si es que acaso fuera necesario para este o aquel propósito. Ciertamente, nosotros iremos haciendo mayores concreciones a medida en que vayamos avanzando en el examen del objeto particular de este trabajo.

3. Los diferentes enunciados en el constitucionalismo local

A) Ejemplos tomados de la Constitución de Jalisco

Empezamos con los enunciados de la Constitución de Jalisco, porque fue la primera en publicarse, ya que apareció el día 19 de noviembre del mismo año de 1824, a un mes y medio de distancia de la promulgación de la Constitución general, que es del día 4 de octubre.

El tema de la administración de justicia aparece regulado bajo el Título III, dedicado al Poder Judicial, del artículo 184 al artículo 245, los cuales a su vez se dividieron en cuatro capítulos.

Bien, he aquí la secuencia de los artículos que regula la administración de justicia en materia civil, precisando que en ella se abarca a todas las materias que no tengan carácter penal:

a) Juicios de menor cuantía

Art. 196. Las leyes designarán los negocios civiles que por razón de la corta cantidad que se demanda, deben ser determinados definitivamente por medio de providencias gubernativas.²⁸

²⁸ *Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, t. III, p. 313.

Art. 197. De estas determinaciones no podrá interponerse apelación ni otro recurso alguno.

b) Juicios por conciliación

Art. 198. En los demás negocios civiles no se podrá instruir demanda judicial, sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación. Art. 199. Esta se verificará en los términos que disponga la ley.

c) Juicios por arbitraje

Art. 200. Los convenios de los interesados en negocios civiles, sobre terminarlos por medio de árbitros, o de cualquier otro medio extrajudicial, serán observados religiosamente por los tribunales.

d) Juicios por delitos ligeros

Art. 201. La ley determinará los delitos ligeros que deben ser castigados con penas correccionales, sin forma de juicio y por medio de providencias gubernativas.²⁹

Art. 202. De estas determinaciones económicas y de policía no podrá interponerse apelación, ni otro recurso alguno.

e) Juicios por injurias

Art. 203. Cuando el delito fuere solamente de injurias, no podrá admitirse demanda judicial, sin que preceda conciliación con arreglo a la ley.

Art. 216. Toda causa criminal será pública, desde el momento en que se trate de recibir al procesado su confesión con cargos.³⁰

²⁹ *Ibidem*, p. 314.

³⁰ *Ibidem*, p. 316.

De hecho, el día 20 de enero de 1825, es decir, apenas dos meses posteriores a la publicación de su Constitución, fue promulgado por el mismo Poder Constituyente el *Reglamento para la administración de justicia en el Estado*.³¹

Este Reglamento regula ampliamente, bajo el rubro del capítulo I, del artículo 1 al 11, el desahogo *De la administración de justicia por medio de providencias gubernativas*, como indica su encabezado, en los términos, dice el artículo 1, que disponen los artículos 196 y 197 de la Constitución, relativos a juicios de menor cuantía. Pero no sólo, sino que también se reglamentan los juicios por delitos ligeros y los delitos de injurias.

Por ejemplo, las demandas civiles cuyo importe no pase de cien pesos, serán determinadas gubernativamente por los comisarios de policía; por sí solos cuando dicho importe no pase de diez pesos; y cuando su importe exceda de esta cantidad de diez pesos, los comisarios se harán acompañar por dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte.³²

Las demandas criminales sobre injurias y faltas muy ligeras serán determinadas por los mismos comisarios de policía, por sí solos si la pena tuviera que ser alguna *advertencia o reprensión*; las de *corrección o multa pequeña*, eran determinadas por los alcaldes; precisando que la *corrección* podía admitir la reclusión de un mes; mientras que la multa no debía pasar el importe de 50 pesos.

¿A qué monto corresponderían hoy en día una multa pequeña de 50 pesos; o un importe de una demanda civil de 100 pesos? Tal vez podríamos inferir alguna suma, si recordamos que el mismo Reglamento en su parte final regulaba también los sueldos de jueces y magistrados. Por ejemplo, se autoriza el sueldo mensual de 200 pesos para los magistrados del Tribunal Supremo.

El capítulo II regulaba el procedimiento de la conciliación, de manera que cada una de las partes debía nombrar a un hombre bueno, los cuales,

³¹ *Ibidem*, pp. 432 y siguientes.

³² *Ibidem*, p. 432.

asociados al alcalde emitían su opinión, dándose por buena aquella que fuera aprobada por la mayoría. Y si los interesados no se hubieren reservado oportunamente el derecho de apelar, dicha resolución surtía efectos plenos, *sin poderse admitir jamás recurso sobre el particular*, en palabras del artículo 17.³³

Los juicios de protección y amparo se interponían ante los tribunales de primera instancia, según se indica en el artículo 22 del mismo Reglamento, aclarando que dichos juicios se desahogarían, *conforme a las leyes vigentes*.³⁴ He aquí la razón de por qué los tribunales de Jalisco hacían uso, entre otras, de las Siete Partidas a la hora de proteger y amparar con motivo del conocimiento de esta clase de asuntos.

B) Ejemplos tomados de la Constitución de Chiapas

La Constitución de Chiapas es del día 6 de febrero de 1826. Al hablar de los habitantes, el artículo 6 indica que el estado los ampara y los protege: *el estado de Chiapas ampara y protege...*³⁵

Y, como ocurre con la de Jalisco, regula ampliamente la materia relativa a la administración de justicia. Se hace bajo el Título IV que habla del Poder Judicial.

Este título se divide en cinco capítulos. El capítulo IV, dedicado a la administración de justicia en lo civil trae tres artículos nada más, y se refieren a juicios orales. Veamos.

a) Asuntos de menor cuantía y sobre injurias

Art. 107. Los asuntos civiles de poca entidad y sobre injurias se terminarán definitiva y gubernativamente sin más recurso. El congreso determinará la cantidad y el modo de proceder.³⁶

³³ *Ibidem*, p. 434.

³⁴ *Ibidem*, p. 435.

³⁵ *Ibidem*, t. I, p. 102. Y efectivamente, su artículo 6 decía: *El estado de Chiapas ampara y protege a sus habitantes en el goce de sus derechos. Éstos son...*

³⁶ *Ibidem*, p. 144.

b) Juicios por conciliación

Art. 108. En los demás negocios civiles y sobre injurias no podrá entablarse demanda, sin hacer constar que se intentó la conciliación en la forma que la ley determine.

c) Juicios por arbitraje

Art. 109. En cualquier estado de la causa pueden los ciudadanos terminar sus diferencias entre sí o por medio de árbitros nombrados por ambas partes, con reservación o sin ella del derecho de apelar.

A continuación, hablando ya de la administración de justicia en lo criminal, dice el artículo 110:

d) Juicios por delitos ligeros

Art. 110. Los delitos ligeros que sólo merezcan penas correccionales se castigarán inmediata y gubernativamente con arreglo a las legales determinaciones que clasifiquen estos delitos, sus penas y el modo de proceder.³⁷

Para entender mejor el significado y el alcance de estos enunciados, copiamos ahora el artículo 103, el cual regula la competencia encomendada a la primera instancia, a cargo de un juez letrado (si lo hubiere). Dice:

Art. 103. Las facultades de estos funcionarios son:

II. Conocer sin apelación en los negocios de menor cuantía, y en las injurias verbales y delitos leves según las leyes.³⁸

³⁷ *Ibidem*, p. 145

³⁸ *Ibidem*, p. 143.

C) Ejemplos tomados de la Constitución de Oaxaca

Pasamos ahora a los ejemplos tomados de la Constitución de Oaxaca, la cual fue promulgada el día 10 de enero de 1825. Esta Constitución divide su articulado en capítulos.³⁹ Pues bien, lo relativo a la administración de justicia en lo civil viene regulado bajo el capítulo XXIII. He aquí lo que se dice en materia de juicios orales.

a) Juicios por arbitraje

Art. 205. Todos los habitantes del estado tienen derecho de terminar sus diferencias tanto en negocios civiles, como en injurias y agravios personales, que no interesan a la causa pública, por medio de árbitros de elección de las partes. Estas decisiones extrajudiciales de los árbitros serán observadas religiosamente por los tribunales sin otra apelación ni recurso, al menos que las partes al hacer el compromiso se hayan reservado el derecho de apelar.⁴⁰

b) Juicios de menor cuantía

Art. 206. La ley sobre tribunales designará los negocios civiles que por razón de corta cantidad deben ser determinados definitivamente por los alcaldes, por medio de providencias gubernativas que serán ejecutadas sin apelación ni otro recurso.

c) Juicios por conciliación

Art. 207. En los otros negocios civiles no se podrá poner demanda judicial, sin hacer constar que se ha intentado el medio de la

³⁹ *Ibidem*, t. II, p. 162.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 236 y 237.

conciliación. Esta se verificará en los términos que disponga la ley.

D) Ejemplos tomados de la Constitución de Chihuahua

a) Juicios por arbitraje

Art. 98. Los convenios de los interesados en los negocios civiles, sobre terminarlos por medio de árbitros o de cualquier otro modo extrajudicial, se observarán religiosamente por los tribunales.⁴¹

b) Juicios por conciliación

Art. 97. En los de más negocios civiles, no podrá intentarse demanda judicial, sin hacer constar que procedió el medio de la conciliación. Esta se verificará en los términos que disponga la ley.

c) Juicios de menor cuantía

Art. 96. Una ley designará los negocios civiles que por razón de la corta cantidad que se demanda, deben determinarse definitivamente por medio de providencias gubernativas. De estas no podrá interponerse apelación ni otro recurso.

d) Juicios por delitos ligeros

Art. 99. La ley designará los delitos ligeros que deban castigarse con penas correccionales y por medio de providencias gubernativas, de que no podrán interponerse apelación ni otro recurso.

⁴¹ *Ibidem*, t. I, p. 156. El enunciado de los artículos ahora mencionados se encuentran en las pp. 186 y 187.

E) Ejemplos tomados de la Constitución de Coahuila y Texas

a) Juicios por arbitraje.

Art. 178. Todo habitante del estado queda expedito para terminar sus diferencias, sea cual fuere el estado del juicio, por medio de jueces árbitros o de cualquiera otro modo extrajudicial: sus convenios en este particular serán observados religiosamente, y las sentencias de los árbitros ejecutadas, si las partes al hacer el compromiso no se reservaren el derecho de apelar.⁴²

b) Juicios por conciliación.

Art. 180. En los demás negocios civiles y criminales sobre injurias, se tendrá el juicio de conciliación en la forma que establezca la ley, y sin hacer constar que se intentó aquel medio no podrá establecerse juicio escrito si no es en los casos que determinará la misma ley.

c) Juicios por delitos ligeros

Art. 181. Toda demanda criminal por delitos ligeros que deban ser castigados con penas correccionales, será juzgada por providencias gubernativas sin forma ni figura de juicio, y de resultado no se interpondrá apelación ni otro recurso. La ley señalará aquellas penas, y calificará los delitos á que corresponda.

F) Ejemplos de la Constitución de Guanajuato

a) Juicios por arbitraje

Art. 173. Todo compromiso que se celebre á los fines de que habla el artículo 156 de la Constitución general de los Estados Unidos

⁴² *Ibidem*, p. 195. Y el enunciado del artículo se encuentra en la p. 260.

Mexicanos, será cumplido religiosamente, y toda sentencia pronunciada por los jueces árbitros, será asimismo ejecutada sin recurso, á menos que las partes se hayan reservado el derecho de apelación.⁴³

b) Juicios por conciliación

Art. 171. A las demandas de mayor cuantía procederá un juicio conciliatorio, y sin cuyo requisito no se dará curso á las que se intentaren. Art. 172. Las conciliaciones se verificarán según lo que disponga la ley.

c) Juicios de menor cuantía

Art. 165. Las leyes, por la cuantía, naturaleza y calidad de los juicios, determinarán cuál de las tres sentencias referidas cause ejecutoria.

Art. 170. Gubernativamente serán decididos todos los negocios de corto interés, ejecutándose sin recurso alguno las providencias que los terminen. Las leyes fijarán la cantidad hasta que ha de llegar la demanda, para que ella quede resuelta en juicio verbal.

d) Juicios por delitos ligeros

Art. 174. Todo delito leve será castigado sin la formalidad de un juicio escrito, y de la manera que prefije la ley; la cual señalará las faltas que correccionalmente hayan así de reprenderse, y las penas que se han de imponer al culpado. El que se declare tal, sufrirá aquellas sin apelación.

⁴³ *Ibidem*, p. 320. El enunciado de los artículos aquí citados se encuentra en las pp. 384, 385 y 386.

G) Ejemplos de la Constitución del Estado de México

a) Juicios por arbitraje

Art. 183. Estos (se refiere a los súbditos del estado) no podrán privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.⁴⁴

Art. 184. La sentencia dada por los árbitros se ejecutará sin recurso alguno, si no es que las partes se lo hubieren reservado expresamente en el compromiso.

b) Juicios por conciliación

Art. 185. Ningún pleito podrá entablarse en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente, el medio de la conciliación ante el funcionario que la ley designe.

H) Ejemplos de la Constitución de Michoacán

a) Juicios de menor cuantía y por delitos leves

Art. 153. Las leyes designarán igualmente los negocios de corto interés, y de leves delitos, que deban determinarse definitivamente por providencias gubernativas, y señalará las penas que se han de aplicar á estos. En unos y otros no se podrá proceder sin audiencia de parte, y sin comprobación de los hechos. De las determinaciones que sobre ellos se dieren no se admitirá recurso; aunque el juez quedara sujeto á la responsabilidad.⁴⁵

⁴⁴ *Ibidem*, t. I, p. 402. Los enunciados de los artículos ahora mencionados se encuentran en la p. 461.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 3. El enunciado del artículo 153 se encuentra en las pp. 50 y 51.

b) Juicios por conciliación

Art. 154. Los alcaldes y tenientes de los pueblos asociados con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, ejercerán en ellos el oficio de conciliadores en el modo y forma que prevenga la ley.⁴⁶

c) Juicios por arbitraje

Art. 159. Las sentencias que dieren los árbitros elegidos por ambas partes, se ejecutarán sin recurso, si al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.⁴⁷

I) Ejemplos de la Constitución de Nuevo León

a) Juicios de menor cuantía

Art. 159. Los asuntos civiles que versen sobre intereses de corta cantidad, se determinarán definitivamente por providencia, sin otro recurso: la ley designa esta cantidad.⁴⁸

b) Juicios por conciliación

Art. 160. En los demás negocios no se instruirá demanda judicial, sin que se haga constar haberse intentado el medio de la conciliación: la forma en que ésta debe practicarse, y asuntos en que no deba proceder, también se asignan por ley.

⁴⁶ *Ibidem*, t. II, p. 51

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 51 y 52 .

⁴⁸ *Ibidem*, p. 66. El enunciado del artículo 159 que se transcribe, se encuentra en la p. 118 del mismo, t. II.

c) Juicios por arbitraje

Art. 163. Si no se llega a obtener efectivamente la conciliación, se procurará por lo menos inclinar las partes a diferir la decisión de su querrela en algún hombre u hombres buenos, elegidos por ellos mismos en calidad de jueces árbitros.⁴⁹

Art. 164. La sentencia que dieren los jueces árbitros se ejecutará sin recurso, si al hacer su convenio las partes no se reservaron el derecho de apelar.

d) Juicios por delitos ligeros

Art. 165. Los delitos ligeros que sólo merezcan penas correccionales, se castigarán por providencia de policía gubernativa por las autoridades políticas: o bien correccionalmente por los alcaldes constitucionales, sin forma de proceso, conforme a las leyes existentes y las que en adelante se dieren.⁵⁰

e) Juicios por conciliación y por arbitraje

Art. 166. Las demandas de injurias en que no se interese la vindicta pública, no se admitirán judicialmente sin que se haga constar haberse intentado el medio de conciliación, y procurado el compromiso en árbitros.

J) Ejemplos de la Constitución de Zacatecas

a) Juicios de menor cuantía

Art. 155. Los asuntos civiles que versen sobre intereses de corta cantidad, se determinarán definitivamente por juicios verbales sin

⁴⁹ *Idem.*

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 119 y 120.

otro recurso: la ley designará esta cantidad y la forma de estos juicios.⁵¹

b) Juicios por conciliación

Art. 156. En los demás negocios no se instruirá demanda judicial sin que se haga constar haberse intentado el medio de conciliación: la forma en que este deba practicarse y asuntos en que no debe preceder, también se designarán por la ley.

c) Juicios por arbitraje

Art. 157. Las diferencias civiles podrán terminarse por medio de jueces árbitros, si quisieren las partes; estos jueces serán nombrados por ellas mismas, y las sentencias que dieren se ejecutarán sin recurso, si al hacer el compromiso no se reservaron derecho de apelar.

Art. 158. Los tribunales observarán religiosamente estos convenios.⁵²

d) Juicios por delitos ligeros

Art. 159. Los delitos que sólo merezcan penas correccionales, se castigarán por providencias de policía gubernativa; pero la clasificación de estos delitos y sus penas correccionales se designarán por ley, y no por el arbitrio absoluto del juez.

e) Juicios por conciliación en delitos por injurias

Art. 160. Si el delito fuere de injurias no se admitirá demanda judicial sin que se haya intentado el medio de conciliación, en los términos que prevenga la ley.

⁵¹ *Ibidem*, t. III, p. 417. El enunciado que hemos transcrito se encuentra en las pp. 471 y 472.

⁵² Este enunciado se encuentra en la p. 472 del mismo t. III.

4. Un comentario más sobre estos diferentes juicios

Para entender mejor la materia, aunque tengamos que repetir un poco las cosas, queremos pasar a enumerar estas diferentes clases de juicios orales, que aparecen en los enunciados, que ya conoce el lector.

Queda claro que hablamos, primero, de juicios arbitrales; en segundo lugar, hablamos de juicios de conciliación; en tercer lugar, hablamos de juicios de menor cuantía, o corta cuantía; en cuarto lugar, hablamos de juicios y demandas por agravios o injurias, que no trasciendan a la causa pública; y, en quinto lugar, están los juicios penales por faltas y por delitos ligeros.

a) De los juicios arbitrales

Se trata de un derecho reconocido a favor de las personas para resolver sus diferencias civiles, bien sea por un arreglo entre ellas mismas; bien por medio de árbitros, o por medio de hombres buenos, o por medio de terceras personas.

Estamos ante un derecho que puede hacerse valer en cualquier estado en que se encuentre el juicio de referencia.

Primero: arreglo entre partes. He aquí la primera posibilidad, que las partes lleguen o puedan llegar a un arreglo por sí solas.

Las partes pueden entrar en comunicación y llegar lisa y llanamente a un arreglo. Lo ponen en conocimiento del juez o del tribunal y éste hará suyos los términos del arreglo y lo hará cumplir como si se tratase de una sentencia emitida por dicho juez o tribunal.

Segundo: arreglo arbitral. La otra posibilidad es que las partes decidan confiar el arreglo a un árbitro, a un buen hombre, o a una tercera persona.

En este caso, caben dos supuestos: primero, cuando ambas partes no hacen la reserva de apelar el laudo emitido; y, segundo, cuando alguna de las partes se reserva expresamente el derecho de apelar.

b) Los juicios de conciliación

También conocemos bien esta clase de juicios, que han llegado hasta nosotros, con muchas deformaciones. Pero ahí están.

Son obligatorios siempre, de manera que de no presentarse el acta de haberlo intentado en su momento procesal, no se le dará entrada a ninguna demanda en materia civil.

En materia criminal, cuando no se afecta a la causa pública, también son juicios obligatorios.

El trámite de conciliación se lleva a buen término ante los alcaldes de los pueblos, como regla general, quienes, por lo demás actúan también como primera instancia del aparato mismo de administración de justicia.

Debido a que se trata de una imposición legal, figuraría como un requisito de procedencia en toda esta clase de demandas y denuncias en que así se establece.

c) Los juicios de menor cuantía

Ahora estamos ante una clasificación tradicional y, por ello clásica, de los juicios. Éstos, precisamente por razón del monto estimado que está en litigio, se suelen dividir en juicios de menor cuantía; juicios de mayor cuantía; y juicios de máxima cuantía.

El legislador es quien toma en cuenta dicho monto, no sólo para diferenciar las clases de juicios que puede haber, sino, sobre todo, para determinar la competencia, por un lado; y, por otro lado, para permitir o no que haya una segunda, o una tercera instancia.

De esta manera, se enuncia, como regla general y característica de los juicios de menor cuantía, el que se planteen y se resuelvan ante la primera instancia y se niegue automáticamente todo ulterior recurso, salvo el de nulidad o de responsabilidad del juez.

La justificación de este planteamiento y, más en particular, la razón de la negación automática de ulteriores recursos, se encuentra en la misma naturaleza de esta clase de juicios.

Es decir, la menor cuantía determina, primero el que las partes puedan acudir a la justicia por sí mismas, sin necesidad de contratar abogado

alguno; segundo, permite también a las partes desplazarse convenientemente y así plantear sus demandas ante la primera instancia, que se encuentra siempre próxima a sus domicilios; con el consiguiente ahorro económico para hacer las promociones; y, por último, porque el monto del asunto no amerita, en ningún caso, el ponerle dinero bueno al malo, como suele decirse.

La menor cuantía viene predeterminada en la respectiva ley procesal. Y esta predeterminación se hace a buen juicio del legislador, como ya hemos visto que se hace en el estado de Jalisco. Por cierto, el monto de la menor cuantía fijada en dicho estado, no era muy menor que digamos, ya que correspondía a la mitad del sueldo mensual de un magistrado del Supremo Tribunal.

De no proceder así, mediante la apelación, o la interposición de otros recursos, las partes terminarían siempre poniendo más dinero del que realmente estuvo en juego en el primer momento; se haría intervenir el aparato de las segundas instancias con el consecuente gasto y el empleo de un tiempo valioso para resolver asuntos de poca monta. Todos perderían, salvo los abogados contratados para el efecto. Todos perderían, aun suponiendo que hubiera un manejo pronto y expedito por parte de los jueces.

¿Cabrían los recursos de nulidad tradicionales? La respuesta es afirmativa, toda vez que esta clase de juicios tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad del juez o tribunal que hubiere faltado a sus deberes en el desahogo de un asunto. Y el principio fundamental que regula esta clase de juicios de nulidad, es el de que siempre se admite su procedencia aun allí en donde no se admita ningún otro recurso.

d) Los juicios por agravios e injurias

Algunos de los ejemplos mencionados hablan de juicios por agravios y de juicios por injurias. Sin duda, el término agravio tiene carácter de género, de manera que puede abarcar los agravios de todas las clases, incluidos los agravios derivados de ilícitos criminales.

Desde luego, sabemos bien que la legislación vigente, de carácter histórico o tradicional, por ejemplo, las *Siete Partidas*, regulaban los pormenores relativos a los agravios. El despojo de una propiedad; o la perturbación en su posesión, también son considerados agravios por las *Siete Partidas* y autorizan a los agraviados a interponer el famoso interdicto de amparo, etcétera.

e) Los juicios ligeros en materia criminal

Por lo que hemos visto, casi es una regla unánime la regulación de esta clase de juicios ligeros en materia criminal de una a otra constitución, salvo la de Veracruz, que no se ha citado debido a que regula de una manera muy breve la materia relativa al Poder Judicial, sin entrar en pormenores de ninguna especie.

Los enunciados nos enseñan que se trata de juicios verbales especiales que deben resolverse de manera definitiva y gubernativamente y sin ulterior recurso.

Esto es, analizando con detalle esta regulación, vemos que se trata de juicios del orden criminal; que se plantean ante la primera instancia del orden criminal, que será, en la mayoría de los casos ante los alcaldes de los pueblos; y en otros casos ante el juez penal correspondiente.

De cualquier modo, no debemos perder de vista que los alcaldes actúan en funciones de jueces. Y no obstante ello, en esta clase de juicios criminales ligeros emiten dichos alcaldes, lo mismo que los jueces, resoluciones definitivas, pero de carácter gubernativo, tal como se explica en el Reglamento que ya hemos comentado para el estado de Jalisco, en donde la pena de corrección podía implicar la pena de un mes de confinamiento. Es decir, se está excluyendo no sólo la formalidad de las sentencias sino también su peso específico.

f) Sobre los juicios sumarios de protección y amparo

Salvo error o inadvertencia de nuestra parte, ninguna de estas 19 constituciones regula el tema de los *autos gallegos*, de las *firmas* y

recursos de greuges del Reino de Aragón, ni los *interdictos de amparo* y los *recursos de amparo* del derecho castellano, etcétera.

Tampoco fueron regulados por el texto de la Constitución de 1812, ocupándose de ellos, como sabemos, la ley de 9 de octubre del mismo año.

Ocurre lo mismo en el estado de Jalisco. En efecto, el Reglamento, que ya conoce el lector, habla de ellos en su artículo 22, para indicar que los tribunales de primera instancia se ocuparán de ellos, conforme a las leyes vigentes, entre las cuales están las Siete Partidas, invocadas por los tribunales de este mismo estado en sus resoluciones.

g) Juicios por jurados

No hemos hablado hasta este momento nada de esta clase de juicios, más que nada por la complejidad del tema, el cual amerita un estudio por separado. Pero recordemos que ahí están los juicios por jurados en muchas de estas 19 constituciones.

Están en la de Jalisco, por ejemplo. Y, desde luego, fueron objeto de una minuciosa regulación por parte del Reglamento sobre administración de justicia, que hemos venido comentando.

Se trata de juicios muy interesantes, se desahogan ante los tribunales de primera instancia, ya que sus sentencias son firmes y definitivas, pues solamente aceptan el recurso de nulidad por la sola causal de inobservancia por parte del jurado de las reglas establecidas para su conformación y deliberación, como se explica en el artículo 45 y siguientes de este mismo Reglamento.

5. Contexto de profundas reformas

Es muy conveniente insistir en que los enunciados que anteceden se encuentran dentro de un marco constitucional más amplio, como es la regulación íntegra que se hace en cada Constitución de la materia relativa a la administración de justicia.

De este marco, o debido a este contexto jurídico constitucional es que la reglamentación de esta clase de juicios resulta ser propia y apropiada. Resulta ser acertada.

Digamos lo mismo con otras palabras. Esta clase de juicios, ahora denominados juicios orales, son buenos y son muy útiles considerados en sí mismos. Ahora bien, la eficacia de su aplicación, en cambio, dependerá precisamente de que el marco jurídico constitucional de referencia sea el apropiado. De no ser así, las posibilidades de viabilidad y de eficacia de estos juicios será prácticamente ninguna.

Sin excepción alguna, los juicios orales forman parte de la regulación, más amplia, de la administración de justicia, encomendada a uno de los tres grandes poderes del estado, el Poder Judicial. Esto es, forman parte de la estructura misma de la organización del poder soberano y, por ello mismo, se regulan en el texto constitucional, dentro del marco de la modernidad

Puede variar la redacción de estos principios de uno a otro texto; puede variar también el lugar en donde se consagre, pero no la esencia de ellos.

a) Encomienda al Poder Judicial

De manera unánime, la administración de justicia se encomienda al Poder Judicial de manera exclusiva y excluyente. Ningún otro poder está autorizado a ejercer esta función, ni avocarse las causas pendientes, ni siquiera para *effectus videndi*. Se prohíben los juicios por comisión, etcétera.

A modo de ilustración, veamos lo que dice la Constitución de Yucatán:

Art. 15. El ejercicio del poder supremo del estado se conservará dividido, para jamás reunirse, en legislativo, ejecutivo y judicial.⁵³

⁵³ *Ibidem*, p. 330. El enunciado del artículo ahora transcrito viene en la p. 336.

Art. 16. La potestad de hacer leyes reside en el congreso: la de hacerlas ejecutar en el gobierno: la de aplicarlas en los tribunales establecidos por la ley.⁵⁴

Art. 139. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.⁵⁵

Art. 140. Ni el congreso ni el gobernador podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes. Ni mandar abrir juicios fenecidos.

Art. 141. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales, y ni el congreso ni el gobernador podrán dispensarlas.

Art. 142. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 143. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Art. 144. Ninguno podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión sino por el tribunal competente determinado anteriormente por la ley.

Art. 145. En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.⁵⁶

Art. 151. Los códigos civil y criminal serán unos mismos para todo el estado.⁵⁷

Estos mismos pormenores se encuentran en cada una de las restantes 18 constituciones. Y, desde luego están tomados del mismo texto gaditano.

b) La idea de justicia pronta y expedita

Para lograr que la justicia sea pronta y expedita, se consagran los principios siguientes:

⁵⁴ *Ibidem*, p. 337.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 378.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 379.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 380.

Primero: todos los negocios deberán terminarse en el estado. La Constitución del Estado de Occidente, nada más para ilustración, reconoce este principio de la siguiente manera:

Art. 216. Todos los negocios judiciales del estado se terminarán dentro de él hasta su última instancia...⁵⁸

Segundo: ningún negocio tendrá más de tres instancias: el artículo que acabamos de citar de la Constitución de Occidente traía la siguiente secuencia:

Art. 216. ... y en ninguno puede haber más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas.

En realidad son dos instancias, pues debe precisarse que la tercera instancia consiste en el recurso de nulidad, o recurso de casación, como se le llamará más adelante. Es decir, un recurso extraordinario que sólo se admite para hacer efectiva la responsabilidad del juez o tribunal que hubiere violado la ley respecto del fondo y la forma, como hoy se dice. El siguiente artículo, el 217, precisa:

Art. 217. De las sentencias ejecutoriadas no se puede interponer otro recurso que el de nulidad, en la forma y para los efectos que señalarán las leyes.

Esta es la regla general, dos instancias ordinarias y el recurso de nulidad como tercera instancia, para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces o de los tribunales.

El texto de la Constitución de Tabasco, que acepta tres instancias ordinarias, aclara que, en todo caso, el recurso de nulidad, que en dicha Constitución figura como una cuarta instancia, es para los efectos señalados de la responsabilidad de los jueces. Dice su artículo 170:

⁵⁸ *Ibidem*, p. 77.

Art. 170. Los recursos de nulidad que se interpongan por sentencias dadas en primera, segunda o tercera instancia, solo pueden fundarse en la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, y las providencias solo pueden ser para el preciso efecto de reponerlo y hacer efectiva la responsabilidad al juez.⁵⁹

Este principio se encuentra en el artículo 285 de la Constitución de Cádiz:

Art. 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas.

Tercero: el beneficio de la pobreza: para garantizar el fácil y libre acceso a la administración de justicia, sobre todo para los pobres, se establece el principio de la gratuidad. Este principio rara vez es regulado por el texto constitucional. Tenemos alguna excepción, como es el caso de la Constitución de Yucatán, la cual consagraba este principio de la siguiente manera:

Art. 9. 3o. Todos tienen un mismo derecho para que la autoridad pública les administre pronta, cumplida y gratuita justicia.⁶⁰

Cuarto: los juicios de una sola instancia, orales y escritos: la reforma en materia de administración de justicia, que venimos comentando, desde luego abarcó la materia de los juicios, que debían necesariamente terminarse en una sola instancia.

No cabe duda de que, para otorgar una justicia pronta y expedita, debían no sólo limitarse drásticamente las instancias, sino que también debía decretarse que muchos juicios, como los que se han venido examinando en páginas atrás, tuvieran que terminarse definitivamente en una sola instancia. Esta es una característica común a todos ellos.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 151.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 333.

Estos juicios por regla general eran orales, aunque también podían ser escritos. Es decir, para los propósitos de dicha reforma, lo importante es que tuvieran una sola instancia.

Y para ello, se crearon las condiciones adecuadas para el fácil y libre acceso a los jueces; condiciones de una justicia gratuita para los pobres; opciones varias y de naturaleza diferente para terminar las diferencias de manera rápida y expedita. Esto es, por ahora, como lo indican las normas, se conserva la misma planta de Administración de Justicia que se tenía por disposición de la legislación de las Cortes españolas de Cádiz.

c) La unidad de jurisdicción

El Poder Judicial del estado, no sólo asume la responsabilidad del ejercicio de la función judicial, sino que la asume bajo el principio de la unidad de jurisdicción y bajo un mismo código civil y un mismo código criminal. Se prohíben, como acabamos de ver, los juicios por comisión, así como la creación de tribunales especiales. Se exceptúan tanto el fuero para los eclesiásticos como el fuero militar en asuntos estrictamente del ramo.

Esta unidad de jurisdicción se aprecia mejor al examinar la organización de dicho Poder Judicial.

Dicha organización se hace en dos niveles nada más, ordenados de manera jerárquica y subordinando el primero al segundo. Es decir, existe un Supremo Tribunal de Justicia y juzgados de primera instrucción, o de primera instancia. Por excepción, en la Constitución de Tabasco se establecen tres y hasta cuatro niveles, sin que por ello merme la eficacia del principio de la unidad de jurisdicción. Por ejemplo, según la Constitución del estado de Zacatecas:

Art. 170. Habrá tribunales de primera instancia en todos los lugares del estado en donde haya ayuntamientos, los compondrán los alcaldes, mientras no se establecen jueces de letras... Art. 171. En la capital del estado habrá un Tribunal Supremo de Justicia dividido en tres salas.

Además, debemos recordar aquí la previsión que, sobre este particular, venía en el texto de la Constitución general, aprobada el 4 de octubre de 1824. Decía su artículo 160:

Art. 160. El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

d) La unidad de jurisprudencia

Al establecerse una sola jurisdicción, con la excepción mencionada de la jurisdicción eclesiástica y la militar en asuntos estrictamente del ramo respectivo, se consigue de manera automática la unidad de jurisprudencia.

Pero, además, esta unidad de jurisprudencia viene reforzada por el hecho de encomendarse, en la mayoría de las constituciones de este periodo, el conocimiento de la segunda y la tercera instancia a la misma instancia judicial, es decir, al Supremo Tribunal de Justicia, precisando que los magistrados que hayan conocido en una instancia, no volverán a conocer del mismo asunto en ninguna otra.

La jurisprudencia resulta obligatoria, no sólo porque la segunda y última instancia es la competente para enmendar los fallos dados en primera instancia, sino porque también es la encargada de hacer efectiva la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los jueces subalternos, según lo explicamos en el epígrafe siguiente.

e) Principio de responsabilidad de los jueces

Este principio es de la mayor importancia dentro del planteamiento de la reforma a la administración de justicia.

También aquí se sigue al pie de la letra el sistema de responsabilidad establecido en la Constitución de 1812 y en las restantes leyes expedidas

por las mismas Cortes de Cádiz, y en especial por la ley del 24 de marzo de 1813, que ya conoce el lector. Estos mismos principios se repiten en todas estas constituciones. Como ejemplo, veamos lo que dice la de Nuevo León:

Art. 142. Las leyes señalan el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales: nadie puede dispensarlas. Y toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.⁶¹

Algo parecido se dice en la Constitución de Yucatán:

Art. 148. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que cometieren.⁶²

Art. 149. El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces produce acción popular.

V. CONCLUSIONES FINALES

Como pudimos observar, los juicios orales no son nada nuevo. Han estado vigentes en muchas constituciones estatales por casi doscientos años.

La tendencia actual, de ponerlos en la práctica responde a una necesidad, bien justificada, de justicia pronta, de justicia expedita.

El llevar a cabo la reforma en los términos que se está planteando, mejoraría el problema, de la prontitud en la impartición de justicia, sólo a medias.

Parece ser que los promotores de la reforma no se han dado cuenta del juicio de amparo. De nada servirá resolver un asunto en una sola

⁶¹ *Ibidem*, t. II, p. 118.

⁶² *Ibidem*, t. III, p. 279.

LOS JUICIOS ORALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1812

audiencia, si la sentencia, resultado de ésta, va a ser impugnada a través del juicio de amparo. Seguirán siendo juicios largos.

La idea de los juicios orales es una idea buena, es un intento por mejorar la justicia digno de ser tomado en cuenta pero, como lo venimos diciendo, no servirán de mucho mientras sea procedente el juicio de amparo y se haga sólo en la materia penal.

Se debe empezar por una reforma donde los juicios de menor cuantía o de penas leves sean resueltos en una sola audiencia y no proceda juicio o recurso alguno.

Así pues, la reforma debe alcanzar cualquier materia: civil, administrativa, laboral, fiscal, etc., para lograr una reforma completa.